HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA ENCOMIENDA, MITA Y YANACONAS

1. Fray Pedro de Aguado (1538?-1585): "Primera Parte de la Recopilación Historial RESOLUTORIA DE SANTA MARTA Y NUEVO REINO DE GRANADA" (1581)¹, Capítulo 8°, página 40: "Este nombre de encomienda es una merced hecha por ley antigua de los reyes de Castilla a los que descubrieren, pacificaren y poblaren en las indias, en que les hacen merced de que aquellos indios que en su título o cédula se contienen los tengan en encomienda (que es tanto como decir a su cargo) todos los días de su vida, y después de él su hijo o hija mayor, y por defecto de hijos su mujer, no más. Y estos tales son llamados encomendadores; y es a su cargo el mirar por el bien espiritual y temporal de los indios de su encomienda y a darles doctrina. Y los indios, supuestas las condiciones de la encomienda, son por respeto de ellas obligados a dar a sus encomenderos, cada un año, cierta cantidad de oro y otras cosas en que están tasados por los jueces y visitadores, para el sustento de los encomenderos [...] Y estos tributos han sido encomendados en mucha parte por los jueces que el Rey ha enviado y leyes que cristianísimamente sobre ello ha hecho [...] porque antiguamente cada encomendero sacaba todo lo que podía a sus indios, y les hacían que les proveyesen de muchas cosas que no podían sin excesivo trabajo dar ni cumplir los indios, y metían en este tributo lo que llamaban y llaman servicio personal, que era, por vía de feudo, haber de dar a sus encomenderos tanta cantidad de cargas de leña cada un año, cierta cantidad de cargas de hierba para sus caballos, tanta cantidad de madera para hacer casas; todo lo cual habían de traer a cuestas a casa del encomendero, con más todo el trigo, maíz y cebada y otras cosas que en el repartimiento se consignen..."

2. DIEGO DE TORRES, S.J. (1547-1638): "Instrucción para las conciencias de los encomenderos" (c. 1600)²: "Este negocio del servicio personal tiene tres puntos. El primero es satisfacer a lo pasado de haberles tenido a los indios retenida la libertad contra todo derecho: haberse servido de ellos, y de sus mujeres e hijos: hécholes malos tratamientos, y consentido que los pobleros se los hayan hecho, y que no les han dado bastante doctrina así por descuido de los curas, como por haberles tenido muy ocupados, y traídolos fuera de sus pueblos. Este agravio, pedía en rigor muy grande satisfacción, la cual se puede moderar por la gran necesidad de los encomenderos concertándose con sus indios, dándoles alguna cosa moderada con su poca posibilidad, y pidiéndoles perdón de lo demás, que les pueden deber, que ellos lo harán con facilidad por poco que les den".

"El segundo punto es en lo presente [...] lo que asegurará del todo la conciencia, es concertarse con los indios al modo que lo ha hecho la Compañía [de Jesús], moderándoles los trabajos, quitándoles los agravios, y pagándoles bien a juicio de los confesores que con poco más se contentaran los indios. También deben procurar no tomar más chinas —así llaman a las indias- de las que han menester y tratarlas bien, y concertarse con ellas, y no les quitar la libertad de casarse".

"En el tercer punto, les ayudará mucho a todo pedir que se quite el servicio personal [...] no sólo para descargo de su conciencia, sino para ganar mucho con Dios nuestro Señor, y con el rey, y facilitará el dar la perpetuidad (de las encomiendas) o algunas más vidas, dar licencias de esclavos, abrir el puerto de Buenos Aires, y otras mercedes".

¹ Recopilación Historial [Primera parte]. Escrita en el siglo XVI por Fray Pedro de Aguado y publicada ahora por primera vez. 1906. Bogotá - Colombia- S.A. Imprenta Nacional.

² NOTA: el Padre Pedro Lozano, S.J. en su "Historia de la Compañía de Jesús de la provincia del Paraguay, Tomo 2", Madrid, 1755, página. 345, hace una referencia muy similar a la presente instrucción, pero no es su copia textual. A su vez el Padre Pablo Hernández S.J. en su obra "Organización Social de las Misiones". Gustavo Gili Editor, Barcelona, 1913. Tomo 1, págs. 580-588, reproduce dos instrucciones del Padre Diego de Torres, pero esta no se trata de ninguna de ellas.

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA ENCOMIENDA, MITA Y YANACONAS

3. DON JOSÉ ANTONIO MANSO DE VELASCO, CONDE DE SUPERUNDA, Virrey del Perú³ "Relación de gobierno", 12/10/1761: "Aunque las indias se conquistaron a esfuerzos del valor de los vasallos de la Corona y de las prontas y oportunas providencias de nuestros Reyes, declararon que los indios no quedaban sujetos a esclavitud, y prohibieron el servicio personal como contrario a la libertad que debían gozar, y consta del título 2° de dicho libro 6° de nuestra Recopilación."

"El servicio personal de los indios debía ser según lo pedía su misma libertad, voluntario y no forzado; pero la pública utilidad obligó a no dejar en su arbitrio aquel trabajo, sin el cual no se podían mantener las Indias; y aunque sobre esto sintieron diversamente muchos hombres doctos, se declaró únicamente la forma y modo con que se les podría precisar a algunos servicios".

"El trabajo de las minas es el servicio de más consideración a que se les precisa, conocido con el nombre de mita [...]. Concurren las provincias afectas a este servicio por séptima, esto es, que cada año pasa la séptima parte de indios; de suerte que tienen seis años de descanso [...]. Además de la mita de los minerales, la hay también en las haciendas para su cultivo, y en las estancias para la cría de los ganados, además de otro servicio que hacen los indios que llaman yanaconas [...]. Estos yanaconas se reducen a ciertas familias asignadas a varias haciendas donde se ocupan de la labor de sus campos y no pueden mudarse, formando allí su pueblo y establecimiento, de suerte que todos sus descendientes son yanaconas".

"Las encomiendas de indios se establecieron desde la conquista y el servicio personal a que las redujeran los primeros pobladores, se remedió por nuestros Reyes haciendo mercedes a los sujetos que se juzgaron dignos de los tributos que debieran satisfacer a Su Majestad estos naturales para que los disfrutasen por su vida y la de su heredero, imponiéndoles algunos gravámenes, como pagar sínodos a los curas que los doctrinaban, concurrir a la defensa del Reino siempre que la necesidad lo pidiere, y otros de que tratan las leyes [...] pero juzgando nuestros Soberanos premiados ya a los primeros conquistadores, han resuelto incorporar a su Real Corona estas encomiendas conforme fueran vacando por el fallecimiento de sus poseedores; y así se está observando y se hallan muchas extinguidas".

"Desde la edad de 18 años hasta la de 50 paga todo indio el moderado tributo que le está asignado, atendida la abundancia o pobreza de los pueblos".

4. AUTO DEL VIRREY DEL PERU, MANUEL DE AMAT Y JUNIET (Lima, 15/6/1770): "Habiendo conferido sobre los medios de hacer constar los excesos que cometen algunos Corregidores en el repartimiento respectivo de sus Provincias con transgresión de la Tarifa que le es asignada para proveer como convenga el desagravio de los naturales, y las penas de los que resulten culpados = Mandaron por punto general de todos, y cada uno de los Corregidores, y Gobernadores del distrito de este Virreinato, asienten en los Libros de Caja de los repartimientos que hacen, como en los papeles o apuntes que dan y deben dar firmado de su nombre a cada indio de su jurisdicción de lo que queda debiendo por las ropas, o especies el número de varas o cantidad de cada una y el precio a que hacen dicho repartimiento en la inteligencia de que siempre, y cuando se haga constar haber faltado a estos indispensables requisitos para con cualquiera de los individuos que están sujetos a aquella negociación se procederá de oficio o a pedimento de parte contra el Corregidor o Gobernador que así faltare, como transgresor de la Tarifa de su asignación en grave, y perjudicial abuso de la facultad que Su Majestad les ha concedido para dichos repartimientos a beneficio de los naturales. Y para que este año llegue a noticia de todos ellos y puedan usar de los recursos que les convengan se ponga a continuación de las Tarifas de dichos Corregidores y Gobernadores de modo que se puedan fijar, y fijen en las puertas del Cabildo de cada pueblo lo que deberán cuidar de que se practique, y perpetúe bajo la pena de mil pesos que se les sacarán irremisiblemente por la inobservancia, y descuido que en ellos se justificare" (A.G.N., Hacienda. 1775-1790. IX 18-9-4).

³ <u>Memorias de los Vireyes que han gobernado el Perú durante el coloniaje español</u>, tomo 4°. Lima, Librería Central de Felipe Bailly, 1859, págs. 89 y 92.

HISTORIA DEL DERECHO DEL TRABAJO INDIANO: EL TRABAJO INDIGENA ORDENANZAS DEL VISITADOR FRANCISCO DE ALFARO

(1612 y 1613)⁴ Incorporadas en la Recopilación de Leyes de Indias (1680), Libro VI, <u>Título XVII</u>).

LEY 1: "En las provincias de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los indios sirvan a sus encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea a título de yanaconas, como en aquellas provincias los encomendaban algunos gobernadores, o en otra cualquier forma; y si de hecho los encomendare el gobernador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al gobernador por suspendido del oficio, y más en el salario, que desde la provisión de la encomienda le corriere, y al encomendero, que del servicio personal usare, en privación de la encomienda, la cual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibición del servicio personal se entienda no sólo de las encomiendas que se hicieren, sino de las hechas hasta ahora. Y ordenamos, que las hechas antes de ahora sean de indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias".

LEY 3: "Los indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las provincias del Río de la Plata y Paraguay, para bogar las balsas por el río de la Plata. Y ordenamos a los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir a Maracuyo a sacar yerba, llamada del Paraguay, en los tiempos del año que fueren dañosos y contrarios a su salud, por las muchas enfermedades, muertes y otros perjuicios que de esto se siguen, pena de cien azotes al indio que fuere y de cien pesos al español que le llevare o enviare, y de privación de oficio a la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos que no fueren dañosos, puedan ir los indios a sacar la yerba y el gobernador proveerá, con el cuidado y atención conveniente a su bien, conservación y salud; y permitimos que voluntarios puedan concertarse para bogar balsas por el río de la Plata. Y declaramos, que en ninguna forma han de ser compelidos a esto, pena de cien pesos, en que condenamos al Juez que les hiciere compulsión o apremio, y en otros tantos al español que los llevare, por cada indio".

LEY 5: "Porque los indios de Tucumán, Río de la Plata y Paraguay se inclinen a alquilarse y servir, procurarán los gobernadores que den por mita a lo menos la duodécima parte, en que no ha de haber compulsión ni apremio y usará de medios de mucha suavidad, hasta que con el tiempo se faciliten, y los que fueren a servir se podrán concertar con quien quisieren, sin que las Justicias los repartan, con que esto sea habiendo cumplido con las obligaciones y tasas de sus encomenderos, y suyas, y del tiempo que de esto les sobrare, y no de otra forma; y a los que así fueren, y se hubieren de dar para la mita, y ministerios manuales, repartan las Justicias con toda justificación a las personas que más necesitaren de ellos, procurando se les haga buen tratamiento y paga, y que habiendo cumplido con su mita no los detengan por ningún caso, y se vuelvan a sus reducciones, y las Justicias y alcaldes tengan todo cuidado de informarse de los indios separada y secretamente, o como más convenga, de la forma y cosas en que ha consistido la paga, y si hallaren en ella algún agravio lo reformen a favor de los indios, y de lo que proveyeren no haya lugar apelación ni suplicación ni sobre esto se hagan autos, por excusar dilaciones. Y asimismo declaramos, que la mita sea de indios de tasa, desde 18 hasta 50 años, en que no se comprenden viejos, muchachos ni mujeres, y que los indios no sean compelidos, hasta que la tasa se pague en especie. Y ordenamos, que entonces se dé, cada seis indios, uno de mita y se ponga cuidado en su cumplimiento".

Citadas respectivamente por Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, en la Nota 51 –también en la Revista de la Biblioteca Nacional III, 566-603- y en la Nota 52 de "Las Ordenanzas de Alfaro y la Recopilación de 1680". *Revista del Instituto de Historia del Derecho "Ricardo Levene"* N° 16, páginas 169-203. Buenos Aires, 1965, pág. 182.

⁴ Ordenanzas para el Río de la Plata en "Misiones del Paraguay, Organización social de las doctrinas guaraníes de la Compañía de Jesús" del Padre Pablo HERNÁNDEZ, Tomo II, Documento n° 56, páginas 661-677 y Manuel Ricardo Trelles, "Registro Estadístico de Buenos Aires, 1862, Tomo I", páginas 95-111. Enrique de GANDÍA, "Francisco de Alfaro y la Condición Social de los Indios. Apéndice, Documentos XX –Extracto-, págs. 435-442 y XXI –Extracto-, págs. 442-445. Ordenanzas para el Tucumán en Colección de Publicaciones Históricas de La Biblioteca del Congreso Argentino, dirigida por Roberto Levillier. Correspondencia de la ciudad de Buenos Ayres con los reyes de España, Tomo II. Madrid, 1918, págs. 295-332.